

Decreto 22/1991, de 9 de mayo, por el que se establece la autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios. (BORM 21 Mayo)

Desde la aprobación del Decreto Regional 6/1985, de 17 de enero, sobre autorización para la creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de centros, servicios y establecimientos sanitarios, se han producido importantes innovaciones y cambios legislativos que inciden en las materias reguladas por aquél, como la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida, la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos y la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, entre otras.

Por otra parte una relación lo más detallada posible de los centros, servicios y establecimientos sanitarios que deben obtener la autorización administrativa previa, como se hace en la presente norma, y la renovación periódica de la de funcionamiento, serán un instrumento de gran importancia a utilizar por las autoridades sanitarias, con el fin de proteger la salud y mejorar la calidad de vida de los ciudadanos de nuestra Región.

Además, la obligación de comunicar a la administración sanitaria regional el inicio o cese de sus actividades por parte de determinados profesionales sanitarios, va a constituir una importante fuente de información que va a facilitar el conocimiento de los recursos sanitarios materiales y personales de nuestra Región.

Todo lo anterior hace necesario la aprobación de una nueva norma que regule las autorizaciones de los centros, servicios y establecimientos sanitarios de la Región de Murcia.

En su virtud, de acuerdo con las competencias que tiene atribuidas la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, según lo establecido en el artículo 11.f) de su Estatuto de Autonomía, a propuesta del Consejero de Sanidad y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día 9 de mayo de 1991, dispongo:

Artículo 1.º

Todos los centros, servicios y establecimientos sanitarios civiles, públicos o privados de la Región de Murcia, quedarán sometidos a lo que se establece en el presente Decreto y a las disposiciones que se dicten para su desarrollo y aplicación.

Artículo 2.º

1. A los efectos de este Decreto, se considerarán centros, servicios y establecimientos sanitarios los siguientes:

- a) Los de asistencia hospitalaria, generales o especiales.
- b) Los de asistencia extrahospitalaria.
- c) Los bancos de sangre, los centros de hemodiálisis, los laboratorios de análisis clínicos y los centros, servicios o unidades de radiología, radioterapia y radiodiagnóstico.
- d) Los destinados a transporte sanitario o a atención sanitaria en equipos móviles.
- e) Las oficinas de farmacia, los botiquines farmacéuticos, los depósitos de medicamentos, los servicios farmacéuticos de hospitales y los almacenes y centros de distribución de productos farmacéuticos.
- f) Los de reconocimientos médicos para la obtención o revisión de permisos de conducir y para la obtención o revisión de licencias o permisos de armas.
- g) Los que realicen técnicas de reproducción asistida, o sus derivaciones, así como los bancos de recepción, conservación y distribución de material biológico humano.
- h) Los relacionados con la donación y la utilización de embriones o fetos, o de sus materiales biológicos, así como los bancos donde se depositen y/o conserven.
- i) Las entidades de seguro libre de asistencia médico-farmacéutica que tengan su domicilio social en la Región de Murcia, así como las agencias y delegaciones de las que no lo tengan.
- j) Los balnearios, los centros de rehabilitación y los centros de fisioterapia.
- k) Los centros de tratamiento de drogodependencias.
- l) Los establecimientos de óptica.
- m) Todos aquéllos a los que se atribuya esta naturaleza por las disposiciones legales.

2. Las consultas de médicos, de odontólogos y de diplomados en enfermería o ayudantes técnicos sanitarios, que no estén integradas en alguno de los centros, servicios o establecimientos referidos en los apartados anteriores, únicamente estarán obligadas a comunicar a la Consejería de Sanidad su apertura, traslado o cierre.

No obstante, las consultas mencionadas en el párrafo anterior que utilicen técnicas de diagnóstico o tratamientos que impliquen riesgo para la salud de los usuarios o profesionales que desarrollen su actividad en las mismas, podrán ser sometidas por la Consejería de Sanidad al mismo régimen de autorización administrativa previa que los centros, servicios y establecimientos referidos en el apartado anterior de este artículo.

Artículo 3.º

1. Los centros, servicios y establecimientos sanitarios referidos en el artículo 2.º 1, cualquiera que sea el nivel y categoría o titular, precisarán autorización administrativa previa para su creación, construcción, instalación, funcionamiento, modificación, adaptación, cierre y supresión.

2. El otorgamiento de la autorización administrativa previa corresponde al Consejero de Sanidad.

Artículo 4.º

1. Las Consejerías no admitirán a trámite ningún expediente referido a los centros, servicios o establecimientos sanitarios a que se refiere este Decreto si en los mismos no consta la autorización administrativa previa a que se refiere el artículo 3.º 1.

2. Los Ayuntamientos, como requisito previo a la concesión de la licencia de obras o apertura, deberán exigir, en el expediente que se instruya al efecto, constancia de la referida autorización previa.

Artículo 5.º

La carencia de la autorización administrativa previa, la de funcionamiento, la de renovación de funcionamiento o el incumplimiento de los requisitos que se establezcan supondrá:

- a) La no inscripción en el Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios, cuando se trate de nueva creación, o la exclusión en los supuestos de ampliación, modificación o traslado.
- b) La no percepción de subvenciones o ayudas procedentes de los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

Artículo 6.º

1. Obtenida la autorización administrativa previa, corresponderá al Director General de Salud otorgar la autorización de funcionamiento del centro, servicio o establecimiento sanitario.

2. La autorización administrativa de funcionamiento deberá ser renovada por el Director General de Salud cada cuatro años, previa solicitud del titular del centro, servicio o establecimiento sanitario.

Artículo 7.º

1. Las autorizaciones previas concedidas de conformidad con lo dispuesto en el presente Decreto caducarán si, transcurrido un año contado a partir del día siguiente de que se hubiese recibido la notificación de la autorización, no se hubiesen iniciado las obras o, habiéndose iniciado, llevasen más de seis meses interrumpidas.

2. La caducidad se producirá por el mero transcurso del tiempo, será declarada de oficio y se notificará a la persona, organismo o entidad interesada.

3. Las autorizaciones caducadas no podrán ser objeto de rehabilitación, debiendo procederse, en su caso, a la obtención de una nueva autorización.

4. Para dar cumplimiento a lo establecido en este artículo, la Dirección General de Salud abrirá y mantendrá actualizado un Registro de Autorizaciones Sanitarias Previas.

5. Dependiente de la Dirección General de Salud existirá un Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios que tendrá como finalidad la inscripción de todos aquéllos a los que se refiere el artículo 2.º del presente Decreto.

Artículo 8.º

Corresponderá a la Consejería de Sanidad, sin perjuicio de la legislación básica del Estado, establecer y exigir los requisitos técnicos y las condiciones que, exclusivamente por razones de sanidad, higiene o seguridad, deban reunir las instalaciones y establecimientos sanitarios.

Artículo 9.º

El incumplimiento de la normativa sobre centros, servicios y establecimientos sanitarios se considerará infracción administrativa y se sancionará de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Título I de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en el Capítulo II del Título IX de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, en el Capítulo VI de la Ley 35/1988, de 22 de noviembre, sobre Técnicas de Reproducción Asistida o en el Capítulo IV de la Ley 42/1988, de 28 de diciembre, de donación y utilización de embriones y fetos humanos o de sus células, tejidos u órganos, según los casos.

Artículo 10.

El procedimiento sancionador se ajustará a lo previsto en los artículos 133 a 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. (sic) Será competente para la incoación de los expedientes sancionadores el Director General de Salud.

3. Los órganos competentes para la imposición de sanciones serán:

- a) El Director General de Salud cuando se trate de infracciones leves.
- b) El Consejero de Sanidad cuando se trate de infracciones graves.
- c) El Consejo de Gobierno cuando se trate de infracciones muy graves.

Artículo 11.

1. No tendrán carácter de sanción, la clausura o cierre de centros, servicios, establecimientos o instalaciones que no cuenten con las previas autorizaciones o registros sanitarios preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta tanto se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad.

2. Será competente el Director General de Salud para la adopción de las medidas a las que se refiere el apartado anterior.

3. Si durante la tramitación del expediente o como consecuencia de la acción inspectora se apreciara razonablemente la existencia de riesgo para la salud o la seguridad de las personas, el Director General de Salud podrá adoptar cautelarmente las medidas a las que hacen referencia los artículos 26 y 31.2 en la Ley General de Sanidad.

Disposición adicional

Quedan exceptuadas de las normas de caducidad establecidas en el artículo 7.º del presente Decreto las oficinas de farmacia, que se regirán por su legislación específica.

Disposiciones transitorias**1.ª**

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios que estén legalmente en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán proceder a la renovación de la autorización de funcionamiento a la que hace referencia el artículo 6.º 2 en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería de Sanidad.

2.ª

Los centros, servicios y establecimientos sanitarios que no estén legalmente en funcionamiento a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán solicitar las correspondientes autorizaciones administrativas en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería de Sanidad.

Transcurridos los plazos que establezca la Consejería de Sanidad sin que por los titulares de los centros, servicios y establecimientos sanitarios se hayan solicitado las correspondientes autorizaciones se procederá a su clausura o al cese de sus actividades, sin perjuicio de la instrucción del correspondiente expediente sancionador.

3.ª

Los titulares de las consultas, a las que hace referencia el apartado 2, párrafo primero, del artículo 2.º del presente Decreto, que estén en funcionamiento a la entrada en vigor del mismo lo comunicarán en los plazos y de acuerdo con el procedimiento que establezca la Consejería de Sanidad.

Disposición derogatoria

Queda derogado el Decreto 6/1985, de 17 de enero, sobre autorizaciones para creación, construcción, modificación, adaptación o supresión de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan al presente Decreto.

Disposiciones finales**1.ª**

Se faculta al Consejero de Sanidad para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

2.ª

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".